

RESUMEN

Proyecto de límite ético a la dieta parlamentaria

Actualmente la Constitución Política de la República consagra en su art. 62 que la dieta de diputados y senadores será igual al sueldo de un ministro de estado (incluyendo las distintas asignaciones que lo componen). Al día de hoy, ésta asciende a \$8.454.379.

Nuestro proyecto busca en primer lugar eliminar la fijación constitucional de la dieta parlamentaria. Éste no es el mecanismo que ocupan otros países para regularla, ni se condice con la experiencia nacional, pues en la Constitución de 1925 también se fijaba por ley. Las Constituciones deben consagrar los grandes principios que rigen una sociedad, los fundamentos sobre los cuales se construye la vida en común. La verdad es que la remuneración de diputados y senadores es una materia administrativa y procedimental.

La regulación de la remuneración de un sólo cargo público en la Constitución (ni la Presidenta, ni los ministros, ni los jueces, ni ningún otro servidor público lo tiene) genera una especie de estamento diferenciado, lo que es contrario al principio de igualdad en la ley. Por cierto, tampoco los sueldos del sector privado gozan de esta protección.

El principio democrático que informa la estructura del Estado y del Gobierno Chileno, exige precisamente una identidad entre quienes toman las decisiones (representantes) y aquellos que deciden quienes las toman en su representación (representados). Esta identidad se ve seriamente dificultada cuando en general las condiciones de vida de representantes y representados se distancian.

Actualmente la dieta parlamentaria asciende a \$8.605.477 lo que equivale a 40.5 veces el salario mínimo. La comparación evidencia una alta disparidad entre los sueldos con que vive la mayoría de los chilenos y chilenas y la remuneración que corresponde a un parlamentario por la realización de su trabajo. La siguiente ha sido la evolución de ambos montos en los últimos años:

Año	Salario Mínimo (Pesos 2013)	Dieta Parlamentaria (pesos 2013)
2002	\$145.219	\$2.447.017
2003	\$148.884	\$6.334.099
2004	\$153.227	\$6.485.862
2005	\$154.269	\$6.513.411
2006	\$158.533	\$6.614.692
2007	\$160.787	\$7.213.153
2008	\$157.742	\$7.343.644
2009	\$171.640	\$7.300.555
2010	\$178.117	\$7.629.080

2011	\$183.084	\$7.912.779
2012	\$187.473	\$8.040.148
2013	\$193.000	\$8.195.692
2014	\$206.313	\$8.454.379

Corresponde a los servidores públicos y representantes nacionales, ser partícipes del cambio de las condiciones de desigualdad en nuestro país y de la injusticia que ésta conlleva. Es inconcebible que, dada la vocación de servicio público que identifica nuestra labor, no tomemos la iniciativa de comenzar a disminuir esta brecha con acciones concretas como la aquí se propone.

En una comparación a nivel de la OCDE, comparando el salario medio de la población con la dieta parlamentaria deja a Chile en una muy mala posición. En España la dieta equivale a sólo 1,25 veces el salario medio; en Italia, que tiene los peores índices de Europa éste equivale a 5 veces la media. En la actualidad en Chile la dieta parlamentaria es 17 veces el salario anual promedio.

Este proyecto sólo pretende disminuir la dieta y no las asignaciones parlamentarias, que por su definición contribuyen al perfeccionamiento de nuestra legislación. Respecto de las asignaciones, es necesario mejorar los controles, hacer transparente la totalidad de los gastos asociados al ejercicio del cargo de diputados y senadores y controlar la contratación de personas relacionadas, pero no debe escatimarse en los recursos que se destinan a hacer de la labor parlamentaria una más responsable y profesional, contribuyendo al fortalecimiento del sistema democrático.

Un argumento que se ha utilizado para resistir la fijación de un límite a la dieta es la competencia con el sector privado. La utilización de los fondos públicos debe seguir la lógica interna al objetivo del Estado y no la equiparación de los sueldos que el sector privado, sólo sujeto al propósito de obtener los fines específicos de sus organizaciones. Un espacio de poder democrático que no debiese ser “incentivado” tan sólo por criterios salariales, sino además y principalmente por el deseo y motivación intrínseca de servir y representar a la comunidad. Respecto a la segunda razón que se ha dado para no rebajar el monto de la dieta, corresponde señalar que es importante, para limitar las posibilidades de corrupción en los parlamentarios, que estos cuenten con buenas remuneraciones. La realidad actual de las mayores fortunas de nuestro país hace sencillamente irrealizable este propósito.

Adicionalmente, se establecen algunas medidas para resolver aquellos riesgos que razonablemente preocupan a nuestros conciudadanos sean efectivamente minimizados. Así, que en nuestra propuesta el sueldo mínimo determine el límite máximo de la dieta conlleva sea ésta determinada en principio por iniciativa exclusiva del Presidente de la República, estableciendo un contrapeso a la actividad de los parlamentarios.

Por otro lado, el proyecto contempla como límite el que, luego de disminuido el sueldo la vigencia de la modificación de la dieta, desde el periodo parlamentario siguiente a aquel en que se hubiese publicado la ley que la modifica. Esto permite disminuir los incentivos de los legisladores a participar del procedimiento de formación de la ley que fija su propia remuneración tomando en consideración sus propios intereses particulares. Dado que la determinación o modificación de la dieta no será aplicable al periodo parlamentario para el que los parlamentarios que discuten y aprueban la ley fueron electos, en rigor, no legislarán sobre sus propios sueldos sino que sobre los de aquellos que ocupen igual posición en el futuro.

La iniciativa para esta moción no se encuentra afectada por la exclusiva facultad del Presidente relativa a ciertas materias. Ésta no cabe dentro de la hipótesis del art. 65 números 3 y 4 porque éstos se refieren a la Administración del Estado (definida en el art. 1 de la LOCBGA) y a “entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades”. Por otro lado, tampoco la fórmula genérica del art. 65 inciso tercero, que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva sobre la “administración financiera o presupuestaria del Estado”, puesto que una interpretación sistemática de esta disposición en conjunto con el DL 1.263 permite entender que se refiere, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos, es decir, herramientas eminentemente técnicas y de gestión. Finalmente, las demás mociones presentadas en este sentido con anterioridad (como los Boletines 2031-07, 9162-07, 4019-07 y 7483-07) no han sido impugnados.

Proyecto de Reforma Constitucional que modifica el artículo 62 de la Constitución Política de la República para determinar por ley el monto de la dieta parlamentaria.

I. Antecedentes y Fundamentos

A nivel internacional no existe uniformidad respecto a los mecanismos que determinan el monto de dietas y asignaciones parlamentarias. La realización de un análisis de derecho comparado arrojó como resultado la identificación de tres modalidades para determinar las dietas y asignaciones: 1) determinación por Ley, 2) autodeterminación y, 3) existencia de comisiones especiales internas o externas. Independiente de la dificultad de comparar sistemas jurídicos internacionales, como es evidente, la regulación constitucional no se encuentra dentro de las tendencias internacionales de derecho para regular y fijar la dieta parlamentaria. Es más, es posible constatar que ninguna de las legislaciones estudiadas en la revisión aludida señala en la Constitución el monto exacto a percibir por los parlamentarios, ni aún menos fija un estándar por referencia a otro alto cargo de la administración del Estado.

Chile es el único de los países estudiados que regula esta materia en la Constitución. Así, el actual Artículo 62 de la Carta Fundamental señala que “Diputados y Senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan”. La regulación constitucional de esta materia encuentra su fundamento en evitar sean los mismos parlamentarios, sujetos receptores de la remuneración, quienes al mismo tiempo determinen el monto de éstas. De esta forma, la regulación constitucional está pensada como un mecanismo de protección contra las posibles arbitrariedades de los Diputados y Senadores.

La regulación constitucional del monto es también una anomalía en el contexto de nuestra historia institucional y en nuestra regulación nacional respecto de otros fondos - asignaciones - que están a disposición de los parlamentarios para el desarrollo de su función.

En cuanto a nuestra tradición jurídica nacional la regulación constitucional de las dietas parlamentarias es también una excepción: ni siquiera la Constitución inmediatamente anterior a la que nos rige consideraba esta regulación. En efecto, la Constitución de 1925 en su artículo 44 establecía que “[S]olo en virtud de una lei [sic] se puede: 6.o Fijar la remuneración de que gozarán los Diputados y Senadores.” Así, dicha Constitución, en concordancia con la tendencia de la regulación comparada, confió a la legislación la determinación de la remuneración de los parlamentarios en conjunto con el establecimiento de un mecanismo cuyo propósito consistió en evitar el conflicto de interés.

Por otro lado, la regulación de las asignaciones parlamentarias, esto es, aquellos fondos que son otorgados a los parlamentarios para, entre otros, contratar personal técnico y administrativo, cubrir gastos operacionales o contratar la realización de asesorías externas con el objetivo de asegurar el cumplimiento óptimo de su función, están consagradas a nivel legal en la ley 20.447 y reguladas, de acuerdo a esa norma, por el

Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y el Comité de Auditoría Parlamentaria. Independiente de que ambos fondos - asignaciones y dieta - tienen funciones distintas y, por tanto, responden a lógicas también diferentes, la fundamentación para que la regulación de la dieta tenga nivel constitucional podría, en alguna medida, aplicarse igualmente a las asignaciones parlamentarias ya que son los mismos parlamentarios que utilizan esos fondos quienes evalúan la pertinencia de los ítems y la cantidad aprobada para cada uno de ellos. Sin embargo, al igual que la regulación de la Constitución de 1925, la regulación de las asignaciones ha confiado a otros mecanismos jurídicos la protección y la correcta utilización de los fondos públicos.

Por otro lado, nuestra regulación de dietas parlamentarias no es sólo una rareza según lo establecido previamente, sino que adicionalmente es incoherente con la diferenciación de la función que cumple la Constitución y la ley. En este sentido, la Constitución Política de la República, como la norma de mayor rango del ordenamiento jurídico de una sociedad, está destinada a regular los aspectos fundamentales de la vida política, los principios que la rigen y las grandes estructuras del Estado. En este marco, se hace incomprensible que una materia administrativa y procedimental tal como la fijación de los salarios de un específico grupo de servidores públicos se encuentre entre las bases del ordenamiento jurídico nacional y se someta una materia como ésta, que requiere la riqueza de una discusión política constante y de una reevaluación de las circunstancias de nuestra sociedad, a la rigidez e invariabilidad que conlleva la regulación constitucional. Por lo anterior, destacamos a Francia, Costa Rica y Alemania como modelos a seguir en esta materia, pues en estos tres países se determina el monto de la dieta parlamentaria mediante una ley.

Además de la experiencia comparada, también un argumento de igualdad ante la ley, o más bien, igualdad *en* la ley,¹ habla en contra de una regulación constitucional de estos sueldos. Las sociedades modernas se oponen a las diferencias estructurales que establezcan órdenes jerárquicos rígidos y categorías de ciudadanos. Es en este sentido, que debe tenderse a generar regímenes que, si bien pueden contener *diferencias*, no deben dotar de *privilegios*. Ninguna otra remuneración a cargos públicos o privados se encuentran regulados en la Constitución, ni un principio referido al sueldo mínimo de los trabajadores de la Nación, ni el de otros cargos estatales.

Asimismo, resulta desacertada e imprecisa la asimilación de la dieta parlamentaria a la remuneración de los Ministros de Estado más todas sus asignaciones. En términos generales, ya que no todos ellos reciben el mismo salario, los Ministros de Estado reciben un sueldo base al cual se suman distintas bonificaciones, incrementos y asignaciones, muchas de cuales resulta incomprensible sean utilizadas para incrementar la dieta parlamentaria. Así por ejemplo, dentro de las asignaciones recibidas por los Ministros de Estado, se encuentra la asignación de modernización establecida por la ley N° 19.553 o la bonificación establecida por el artículo 10 de la ley N° 18.675 cuyo fin es compensar el efecto del artículo 9° de esa misma ley, que declara a las asignaciones que dicho artículo señala como ingresos afectos a la cotización para el financiamiento del sistema de pensiones que indica. Es decir, la determinación de las rentas que reciben los Ministros de Estado es un entramado complejo de distintas leyes y asignaciones que están pensadas desde la función ministerial, difícilmente aplicable a la labor parlamentaria sin ulterior

¹ Bobbio, Norberto. Igualdad y Libertad, Paidós, 1993, p. 72.

adecuación o cuya modificación conlleva mayor oscuridad de la forma específica en que se determina la dieta parlamentaria. En conclusión, la determinación indirecta de la dieta parlamentaria produce menos publicidad y claridad del monto de ésta, conflicto que puede ser resuelto mediante una determinación del monto específico a través de una ley dictada para estos fines que aproveche la publicidad y transparencia del mecanismo democrático de creación de la ley.

En consecuencia, la consagración en la Constitución Política de la República, si bien busca sacar de la competencia de los congresistas la decisión sobre su propia dieta, tiene por resultado meramente una regulación indirecta y rígida por la vía de fijación en referencia a la remuneración de los Ministros. Sin embargo, al estar la remuneración de los Ministros fijada por un conjunto de leyes que otorgan distintos montos de asignaciones, los parlamentarios tienen injerencia indirecta sobre sus remuneraciones. No resuelve, por lo tanto, el problema de que los incumbentes tengan decisión sobre su propio beneficio, que como se ha dicho es el objetivo de la consagración constitucional.

Así, junto con este proyecto se presentará un proyecto de ley que crea un mecanismo para determinar el monto de la dieta parlamentaria. La regulación por vía legal se condice con el modo de determinación de las demás remuneraciones de los servidores públicos, permite igualmente un control por parte de la Cámara revisora y promueve una disposición a la austeridad por deberse cuenta pública a los ciudadanos sobre los motivos que justifican la decisión adoptada, sin poder excusarse en que un cuerpo normativo impone *ex ante* la determinación. Al mismo tiempo, la discusión que preside la dictación de una ley, permite el reconocimiento de quienes intervienen en su creación y, por tanto, la fiscalización de sus propuestas, argumentos y votaciones, lo que no sucede con una regulación pétrea e inamovible. En este sentido, la determinación legal de la dieta parlamentaria contribuye a la realización del ideal democrático en una materia tan relevante como la fijación de ésta.

Es por todo lo ya expresado que venimos en presentar lo siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Modifícase la Constitución Política de la República en el sentido que indica:

1. Reemplácese **Artículo 62**, por el siguiente:

“Artículo 62: Una ley determinará la dieta que percibirán los Diputados y Senadores, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.”

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LÍMITE ÉTICO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA DIETA PARLAMENTARIA.

I. Fundamentos

a. Los parlamentarios como representantes populares y la necesidad de cercanía del representante con el representado.

El principio democrático que informa la estructura del Estado y del Gobierno Chileno, exige precisamente una identidad entre quienes toman las decisiones (representantes) y aquellos que deciden quienes las toman en su representación (representados). En nuestro caso, las decisiones de Diputados y Senadores que se cristalizan en la ley deben poder ser identificadas como las decisiones de quienes los eligieron para su representación, esto es, decisiones del Pueblo de Chile.

El éxito de este ideal de la democracia representativa no sólo requiere de instituciones que generen un vínculo formal entre representantes y representados, como las elecciones periódicas que dan origen a los mandatos de los distintos cargos de elección popular. Requiere, adicionalmente, una cercanía material de representantes y representados que permita los primeros conozcan y formen parte de la identidad, los intereses y las necesidades de los segundos. En este contexto toma sentido, por ejemplo, la existencia de la semana distrital como una institución que hace probable una constante vinculación de los parlamentarios con su territorio. Sin embargo, esta cercanía no sólo debe ser territorial sino que debe generar condiciones que hagan posible una comprensión real entre representantes y representados, evitando una lejanía irreconciliable entre las condiciones o realidades socio económicas de ambos. En este sentido, debemos propender cada vez más a generar una conexión entre la forma en que vive la mayoría de nuestro país y de aquellos que deciden en su nombre, posibilitando que la legislación vele por los intereses de la mayoría y hable efectivamente en su nombre de acuerdo a los principios democráticos que nos rigen.

En el contexto de las reflexiones antes señaladas, se vuelve imperioso determinar cuáles son las condiciones sociales y económicas de nuestro país y si, de acuerdo a ello, las remuneración que determina la situación económica de los parlamentarios genera una distancia desproporcionada con los representados dificultando el cumplimiento del ideal democrático.

b. La desigualdad y el rol de los diputados y senadores de la República

Recientemente la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), publicó el estudio “Society at a Glance 2014”.² En dicho informe, se entregaron resultados relevantes sobre la desigualdad, la pobreza y el gasto social, entre otros indicadores de los 34 países que componen dicha organización.

Chile, nuevamente, fue considerado como el país más desigual de los países miembros. Según el índice de Gini,³ Chile encabeza esta lista (0.5⁴), siguiéndole México (0.476) y Turquía (0.409).

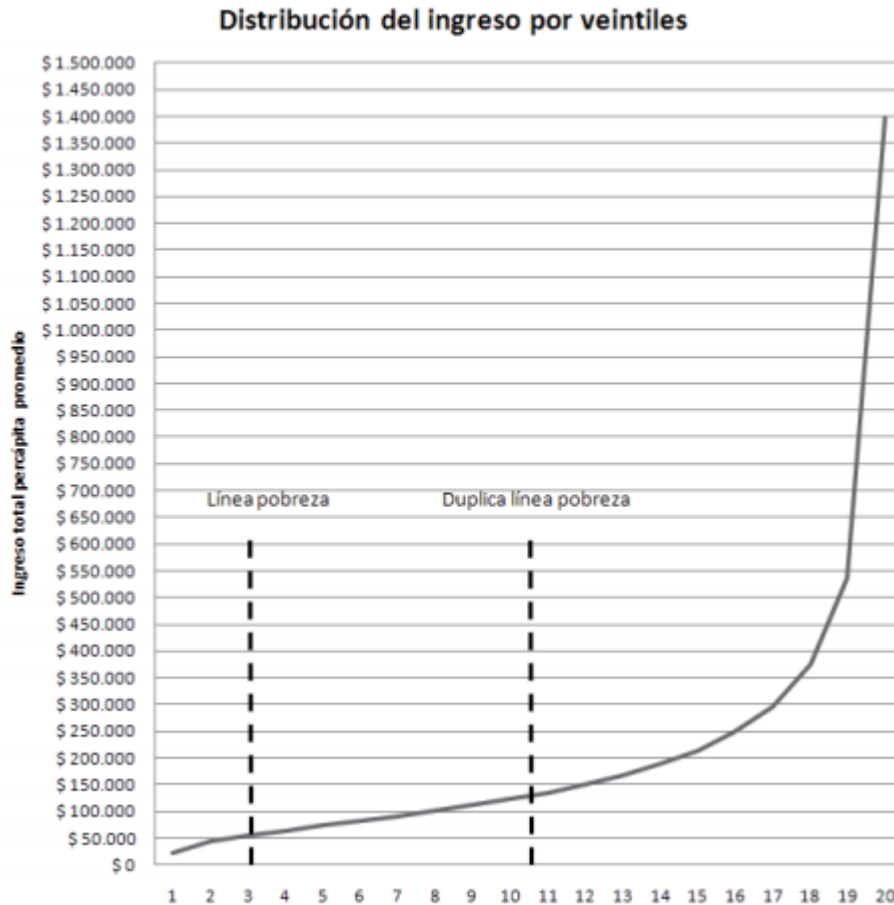
Se estima que en nuestro país el 1% más rico concentra el 31% de los ingresos totales, medición según la cual Chile tendría el máximo grado de concentración visto entre naciones emergentes y desarrolladas.⁵ Ello se agrava, si consideramos que al excluir al 10% más rico, la desigualdad chilena se reduce transformándose en el país más igualitario de Latinoamérica. [Ver Gráfico 1]

² Véase OECD (2014) “Society at a Glance 2014: OECD Social Indicators”, OECD Publishing [en línea] <http://www.oecd.org/els/societyataglance.htm>

³ El índice de Gini mide cómo la distribución del ingreso entre individuos u hogares dentro de una economía se aleja de una distribución perfectamente equitativa. Una curva de Lorenz muestra los porcentajes acumulados de ingreso recibido total contra la cantidad acumulada de receptores, empezando a partir de la persona o el hogar más pobre. El índice de Gini mide la superficie entre la curva de Lorenz y una línea hipotética de equidad absoluta, expresada como porcentaje de la superficie máxima debajo de la línea. (Definición Banco Mundial)

⁴ El rango de valores del coeficiente Gini va desde 0 en el caso de “perfecta igualdad” hasta 1 en el caso de “perfecta desigualdad”, es decir, que una sola persona acumule todos los bienes de una sociedad.

⁵ LÓPEZ, Ramón, FIGUEROA, Eugenio. y GUTIÉRREZ, Pablo. La parte del león: cómo los súper ricos se apropian de los ingresos de Chile [en línea] <http://ciperchile.cl/2013/03/28/la-parte-del-leon-como-los-super-ricos-se-apropian-de-los-ingresos-de-chile/> [consulta: 24 de marzo 2014]



[Gráfico 1: Distribución del Ingreso en tramos de 5% de la población (veintiles) sobre la base de CASEN 2009⁶]

Junto con ello, Chile tiene la tercera tasa mayor de pobreza relativa de la OCDE, 18.9%, luego de México e Israel y muy por encima de la media de la OCDE de 11.1%.

En el mismo sentido, se señala que el 38% de los chilenos reporta que le es difícil o muy difícil vivir de sus ingresos actuales, un porcentaje muy por encima de la media de la OCDE de 24%. Esto no resulta extraño si consideramos que un 50% de los trabajadores/as gana menos de \$263.473⁷ y vive altamente endeudado.⁸

⁶ RUIZ, Carlos y ORELLANA, Víctor. Panorama social de Chile en el bicentenario. Revista Análisis del Año 2010, Departamento de Sociología, Universidad de Chile.

⁷ De acuerdo a estudio realizado por la Fundación Sol en base a la Nueva Encuesta Nacional de Empleo 2012. Citado por <http://www.conadecus.cl/conadecus/?p=7759>. [consulta: 07 de abril 2014]

⁸ De acuerdo a la Encuesta de Financiera de Hogares realizada por el Banco Central para el periodo 2011-2012, un 66,9% de los hogares entrevistados declaró tener algún tipo de deuda, de los cuales el hogar mediano destina un 20,3% de sus ingresos mensuales al pago de sus deudas (incluidos intereses y amortizaciones). Encuesta Financiera de Hogares: Metodología y Principales Resultados. EFH 2011-2012. Banco Central, agosto 2013.

Actualmente la dieta parlamentaria asciende a \$8.605.477 lo que equivale a 40.5 veces el salario mínimo.⁹ La comparación evidencia una alta disparidad entre los sueldos con que vive la mayoría de los chilenos y chilenas y la remuneración que corresponde a un parlamentario por la realización de su trabajo. Esta diferencia no sólo es visible en una comparación de los montos en que actualmente está fijada la dieta y el sueldo mínimo, sino que es una diferencia que se ha mantenido constante en los últimos 10 años. Así, por ejemplo, a marzo de 2004 el monto de la dieta parlamentaria ascendía a \$4.895.196 (\$6.485.862.- del año 2013), lo que equivalía a 42.3 veces el sueldo mínimo. La evolución de ambos montos, en términos nominales, puede verse ejemplificada en la siguiente tabla:

Año	Salario Mínimo (pesos 2013)	Dieta Parlamentaria (pesos 2013)
2002	\$145.219	\$2.447.017
2003	\$148.884	\$6.334.099
2004	\$153.227	\$6.485.862
2005	\$154.269	\$6.513.411
2006	\$158.533	\$6.614.692
2007	\$160.787	\$7.213.153
2008	\$157.742	\$7.343.644
2009	\$171.640	\$7.300.555
2010	\$178.117	\$7.629.080
2011	\$183.084	\$7.912.779
2012	\$187.473	\$8.040.148
2013	\$193.000	\$8.195.692
2014	\$206.313	\$8.454.379

Fuente: Tesorería de la Cámara de Diputados, INE

De la misma forma, si comparamos el monto en que año a año se ha incrementado la dieta parlamentaria y el sueldo mínimo, se hace evidente la escandalosa desproporción entre ambos aumentos. Por ejemplo, para el año 2007, en pesos al 2013, la dieta parlamentario sufrió un incremento de \$557.665, mientras el incremento real del sueldo mínimo fue sólo de \$2.089. El siguiente gráfico pretende ser indicativo de esta diferencia en ambos incrementos desde el 2003 a la fecha:

Año	Monto Aumento Anual Salario Mínimo (pesos 2013)	Monto Aumento Anual Dieta Parlamentaria (pesos 2013)
2003	\$3,666	\$3,887,081
2004	\$4,343	\$151,763

⁹ La ley N° 20.689, publicada en el Diario Oficial el 24.08.2013, establece en su artículo 1° los valores del ingreso mínimo mensual a contar del 1° de agosto de 2013, quedando fijado en \$ 210.000 para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad.

2005	\$1,042	\$27,549
2006	\$4,264	\$101,281
2007	\$2,254	\$598,461
2008	-\$3,046	\$130,491
2009	\$13,898	-\$43,089
2010	\$6,477	\$328,525
2011	\$4,967	\$283,699
2012	\$4,389	\$127,369
2013	\$5,527	\$155,544
2014	\$13,313	\$258,687

Fuente: Tesorería de la Cámara de Diputados, INE

Esta desigualdad genera una distancia irremontable entre realidad de los ciudadanos de nuestro país y aquella que viven quienes les corresponde su representación, además de que, sin ir más lejos, esta disparidad aumenta efectivamente el índice gini de desigualdad.

En este contexto corresponde a los servidores públicos y representantes nacionales, ser partícipes del cambio de las condiciones de desigualdad en nuestro país y de la injusticia que ésta conlleva. Sería difícil de comprender que, dada la vocación de servicio público que identifica nuestra labor, no tomemos la iniciativa de comenzar a disminuir esta brecha con acciones concretas como la que aquí se propone.

Así las cosas, junto con discutir una reforma tributaria que efectivamente cumpla fines redistributivos, contribuir a instaurar una reforma educacional progresiva, aumentar considerablemente el salario mínimo y otras medidas que se deberán implementar para combatir la desigualdad, es pertinente que Diputados y Senadores revisemos nuestros ingresos y los ajustemos a la realidad del país. Y no sólo porque es necesario para el correcto funcionamiento de nuestra democracia, sino que porque políticamente es inaceptable que ante la situación de desigualdad de nuestro país, quienes se deben por excelencia al pueblo chileno, reciban un salario desproporcionado en comparación con la situación económica que vive la inmensa mayoría de él.

A raíz de lo anterior, consideramos indispensable dar una señal por parte del Poder legislativo al país, disminuyendo la dieta parlamentaria y cambiando el procedimiento de su determinación, estableciendo como cota superior una proporción del salario mínimo que cada año corresponde aprobar en el Congreso Nacional a propuesta del Presidente de la República.

c. Respeto de la disminución de la dieta parlamentaria: distinción entre la dieta y las asignaciones parlamentarias.

Como se ha dicho, la fundamentación para la disminución de la dieta parlamentaria se encuentra en el contexto de gran desigualdad de nuestro país, así como en el alejamiento entre representantes y representados.

Sin embargo, al respecto corresponde precisar el objetivo específico de la disminución poniendo énfasis en la diferencia de la dieta, que mediante este proyecto se pretende disminuir, y las asignaciones parlamentarias, destinadas a garantizar el óptimo desempeño de los representantes populares por igual.

La dieta, por un lado, es el monto que corresponde a los parlamentarios como remuneración del trabajo realizado al representar los intereses del pueblo chileno. La existencia de la dieta parlamentaria es importante debido a que genera las condiciones mínimas para que cualquier ciudadano, incluso aquellos sin recursos económicos, puedan acceder a la labor parlamentaria, además de que libera a los parlamentarios de la carga de necesitar desempeñar otra labor para subsistir asegurando la completa dedicación de los representantes a la tarea legislativa, reduciendo al mismo tiempo, los conflictos de interés que generan las relaciones laborales de dependencia.

Por otro, las asignaciones parlamentarias cumplen la función de asegurar la óptima realización de la función parlamentaria. Estos fondos tienen como objetivo cubrir el costo de los bienes y servicios que los parlamentarios requieren para ejercer su labor, tales como insumos de oficina, el inmueble necesario para instalar una oficina distrital que permita el vínculo con los representados, teléfono e internet como insumos necesarios de comunicación e investigación, personal que administre la sede distrital, asesores jurídicos permanentes y externos que permitan el conocimiento técnico constante de la regulación en las materias sometidas a discusión parlamentaria, asesores territoriales que hagan posible la vinculación constante con los problemas del distrito y la labor de fiscalización propia de la labor del parlamentario, entre otros. Como es evidente, es necesaria la disponibilidad de estos fondos y que éstos sean suficientes para asegurar no sólo que cada parlamentario cumpla con sus funciones sino que lo haga teniendo a su disposición las mejores herramientas técnicas.

Por lo anterior, este proyecto sólo pretende disminuir la dieta y no las asignaciones parlamentarias, que por su definición contribuyen al perfeccionamiento de nuestra legislación. De hecho, independiente de que el presente proyecto no introduce modificación alguna en cuanto a las asignaciones, creemos que un aumento del monto que actualmente está destinado a estos propósitos, asociados a mejores estándares de transparencia y fiscalización, mejoraría la calidad de la legislación y contribuiría al fortalecimiento del sistema democrático.

d. Las razones que justifican el actual monto, a pesar de ser preocupaciones atendibles, son riesgos que es posible contrarrestar mediante otras instituciones.

Algunos de los fundamentos que se han esgrimido para resistir la disminución de la dieta parlamentaria están relacionados con generar condiciones similares a las del sector privado atrayendo al sector público a los más capacitados, además de combatir el riesgo de la corrupción.

i. Competencia con el sector privado.

Con respecto al primero, se ha dicho que es necesario que los trabajadores del sector público, entre ellos los parlamentarios, deben tener condiciones laborales en lo posible equivalentes al sector privado para evitar que los más capacitados migren hacia éste e incentivar la competencia en la contratación por los mejores profesionales. A pesar de que ciertamente es deseable que los profesionales más calificados ingresen al sector público, existen dos razones por las que no debería depender exclusivamente el monto de los representantes populares de los estándares determinados por el sector privado. La primera está relacionada con que las instituciones de la Administración del Estado y empresas públicas, aunque ocupan el lugar de “empleadores” en la relación laboral y, como tales, compiten con el sector privado por los mejores profesionales, continúan formando parte del entramado de instituciones cuyos fines son públicos, es decir, que propenden al bienestar de toda la sociedad, objetivo que les impone limitaciones con que no cuenta la empresa privada. Dada la finalidad del Congreso Nacional y sus Cámaras, el argumento anterior, se hace igualmente aplicable. Así, la utilización de los fondos públicos debe seguir la lógica interna al objetivo del Estado y no la equiparación de los sueldos que el sector privado, sólo sujeto al propósito de obtener los fines específicos de sus organizaciones, puede libremente disponer.

En segundo lugar, en cuanto a los cargos de elección popular además de un trabajo que, como otros, exija la aplicación de conocimientos técnicos, constituyen un espacio de poder democrático que no debiese ser “incentivado” tan sólo por criterios salariales, sino además y principalmente por el deseo y motivación intrínseca de servir y representar a la comunidad. Si bien esa motivación por el servicio público requiere que las demás necesidades estén cubiertas y de un ámbito de libertad de determinación para sus vidas, ello no requiere de una diferencia tan abismal con la situación del resto de los chilenos. Si el deseo es que mejore la representatividad, ¿Cuán representativo puede ser alguien que gane 40 veces el sueldo mínimo?

Finalmente, a diferencia de la empresa privada, los cargos de elección popular no son cargos técnicos sino que cargos políticos, es decir en los cuales es relevante que el

servidor público sea representativo de la comunidad, sin perjuicio de que cuente con equipos técnicos especializados bien remunerados. De hecho, es por esta razón, que para determinar quienes serán parlamentarios como sociedad hacemos elecciones y no concursos resueltos por una comisión técnica. Esto demuestra que en estricto rigor la competencia entre el sector público y el privado, sobre todo en cuanto a los cargos públicos de representación popular no es tal y, por tanto, no existe razón para que las políticas salariales de la empresa privada incidan en la determinación de la dieta parlamentaria.

ii. Sueldos altos para evitar la corrupción.

Respecto a la segunda razón que se ha dado para no rebajar el monto de la dieta, corresponde señalar que es importante, para limitar las posibilidades de corrupción en los parlamentarios, que estos cuenten con buenas remuneraciones.

Sin embargo, existen otros factores culturales y sociales de los cuales depende también la existencia y magnitud de la corrupción, y por tanto el simple establecimiento de remuneraciones altas no cumple con el objetivo de suprimirla o incluso de reducirla considerablemente. Pero además, fijar las dietas parlamentarias en base al propósito de evitar la corrupción podría llevar al Estado a fijar cualquier monto mucho más alto incluso que los 40 sueldos mínimos que existen actualmente. La realidad actual de las mayores fortunas de nuestro país hace sencillamente irrealizable este propósito. Éstas ascienden a decenas de millones de dólares, con los cuáles ninguna dieta parlamentaria puede competir. Enfrentar la corrupción requiere de un esfuerzo institucional real, pues el Estado simplemente no puede confiar la probidad y espíritu público de sus parlamentarios a fijar una dieta inalcanzable ante “potenciales corruptores”.

Todo habla en contra de poder determinar un límite a priori o que sea correcto que éste carezca de limitación por otros fines u objetivos del Estado.

e. Relación del monto actual de la dieta con otros países y su capacidad económica.

Por otro lado, si nuevamente nos comparamos con otros países de la OCDE, el escenario frente al monto establecido es, además de escandaloso, una realidad que nos aleja de otros países miembros de la organización. De la realización de una comparación de la remuneración de los parlamentarios y el sueldo anual promedio en diferentes países de la OCDE, es posible identificar a España como el país que exhibe una menor diferencia entre el sueldo anual promedio y la remuneración de sus parlamentarios, la que es sólo 1,25 veces mayor que el sueldo promedio. Por el contrario, Italia siendo el país en el que más se alejan ambos índices, la remuneración que un representante recibe al año es 5 veces el salario promedio anual.¹⁰

¹⁰ De acuerdo a la estadísticas que maneja la OCDE para el año 2012. [http://stats.oecd.org/Index.aspx?DatasetCode=AV AN WAGE](http://stats.oecd.org/Index.aspx?DatasetCode=AV_AN_WAGE) Citado en:

Si comparamos esta situación con la realidad chilena, se evidencia una profunda asimetría con la relación entre ambos indicadores en nuestro país. En la actualidad en Chile la dieta parlamentaria es 17 veces el salario anual promedio,¹¹ realidad que supera con creces a Italia como el país de la OCDE con la mayor diferencia entre ambos indicadores. De hecho, incluso si la rebaja que proponemos resulta aprobada, Chile aún se encontraría por sobre este país en cuanto a la relación dieta parlamentaria y sueldo anual promedio.

f. El mecanismo propuesto y su justificación.

Dicho lo anterior, en términos de la justificación de la disminución en términos políticos y económicos, el mecanismo de determinación de la dieta que proponemos pretende hacer posible estos objetivos. En este contexto, el proyecto contempla instaurar un límite máximo de 20 sueldos mínimos para la dieta parlamentaria, estableciendo con ello un límite ético que tenga como parámetro aquella medida utilizada para determinar la remuneración de gran parte de nuestra sociedad. Esto permitirá acercar a representantes y representados, no sólo a través de la disminución del monto de la dieta recibida, sino que a través del mecanismo en que se determinan los sueldos de unos y otros.

i. Determinación legal del monto que constituya la dieta.

Descartada la pertinencia de la determinación constitucional para esta materia, corresponde analizar la procedencia de la regulación por ley. Es la ley el instrumento jurídico por antonomasia para limitar la arbitrariedad y establecer el marco en el cuál los órganos del Estado pueden actuar válidamente. No sólo en la teoría, sino que también a través del procedimiento determinado para la formación de la ley es que se pretende velar por la exclusión de los intereses particulares y el descubrimiento del interés común. Es por ello que países como Alemania han optado por rechazar otros mecanismos de determinación, haciendo a los parlamentarios responsables ante la opinión pública de la fijación de sus dietas y buscando asegurar la publicidad y deliberación propias del proceso legislativo.¹²

<http://blogs.channel4.com/factcheck/factcheck-do-we-pay-mps-too-much/13820> [consulta: 08 de abril 2014]

¹¹ Esto si tomamos como base el ingreso medio mensual de los Ocupados, que se estimó en \$430.919 para el año 2012 de acuerdo a los Principales Resultados de la Nueva Encuesta Suplementaria de Ingresos, entregada en diciembre del año 2013.

¹² Maer, Lucinda; Kelly, Richard: Members' pay and allowances – arrangements in other parliaments. p.

Bajo este entendido es que se hace preciso justificar cómo un proyecto como éste puede, sin problema de legalidad o constitucionalidad alguno, ser ingresado a tramitación mediante una moción parlamentaria. Dos son las hipótesis a las que se ha recurrido en este sentido.

Podría pensarse que este proyecto se inmiscuye en la atribución exclusiva presidencial de promover proyectos de ley del número 4 del art. 65 (“Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones...”), pero ello debe descartarse. El mentado numeral remite al que le precede para determinar los organismos públicos que constituirían el ámbito de aplicación material de la norma. Así, quedan cubiertos por ella: la Administración del Estado y las entidades enumeradas en el art. 65 número 3. Éstas últimas son: “entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades”, por lo que no se comprende el Congreso el Poder Legislativo o cualquier otra expresión que pudiese abarcarlo. El concepto de Administración del Estado, por otro lado, está definido en el art. 1 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y no comprende al Congreso de la República:

“La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”

Queda claro, por tanto, que el art. 65 número 4 no se refiere a la fijación de las remuneraciones de los Diputados y Senadores de la República.

Evidenciado lo anterior, puede analizarse también la fórmula general que entrega al Presidente de la República la iniciativa exclusiva sobre la “administración financiera o presupuestaria del Estado” (art. 65 inciso tercero). Una interpretación sistemática y coherente requiere hacerse cargo de las definiciones y contenido del DL 1.263 (“Decreto Ley Orgánico de la Administración Financiera del Estado”) de 21 de noviembre de 1975 con sus respectivas modificaciones legales. Éste define el sistema de administración financiera del Estado como comprensivo de los procesos administrativos que permiten la obtención y aplicación de recursos a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. Es por ello que incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos, es decir, herramientas eminentemente técnicas y de gestión. El presente proyecto no busca alterar las partidas presupuestarias. Tampoco modificar el sistema de administración financiera del Estado. Por lo mismo, se enmarca dentro de la libre iniciativa de ley que tienen los Diputados y Senadores dentro de las materias reguladas en el art. 63 de la Constitución.

No es ésta, por lo demás, la primera iniciativa que pretende introducir modificaciones a la regulación de la dieta parlamentaria. Las anteriores mociones, por ejemplo la tendiente a reformar la norma constitucional del art. 62 (Boletines 2031-07, 9162-07, 4019-07) y las referidas a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín 7483-07), no

han sido impugnadas ni restringidas mediante el control de admisibilidad que debe ejercer la Presidencia de la Cámara de Diputados (art. 14 Reglamento). Por lo mismo, no existiendo precedente de que una iniciativa como ésta haya sido impugnada, es dable entender que tal problema de Constitucionalidad no existe.

El criterio constante del Tribunal Constitucional ha sido pronunciarse contra las iniciativas parlamentarias que aumentan los *gastos* del Estado. Precisamente ésta era la motivación principal esgrimida por la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución para incluir esta disposición.¹³ Pero la propuesta en comento no busca en ningún caso aumentar el presupuesto estatal dedicado a la remuneración del trabajo parlamentario. Por lo mismo, se encontraría dentro del ámbito de problemáticas que la norma intentaba evitar.

ii. Mecanismos para hacer probable que la determinación legislativa vaya en interés de todos.

Adicionalmente, se establecen algunas medidas para efectivamente minimizar aquellos riesgos que razonablemente preocupan a nuestros conciudadanos. En nuestra propuesta el sueldo mínimo determinará el límite máximo de la dieta lo que conlleva que ésta sea determinada en principio por iniciativa exclusiva del Presidente de la República, estableciendo un contrapeso a la actividad de los parlamentarios.

Por otro lado, el proyecto contempla como límite el que, luego de disminuido el sueldo la vigencia de la modificación de la dieta, desde el periodo parlamentario siguiente a aquel en que se hubiese publicado la ley que la modifica. Esto permite disminuir los incentivos de los legisladores a participar del procedimiento de formación de la ley que fija su propia remuneración tomando en consideración sus propios intereses particulares. Dado que la determinación o modificación de la dieta no será aplicable al periodo parlamentario para el que los parlamentarios que discuten y aprueban la ley fueron electos, en rigor, no legislarán sobre sus propios sueldos sino que sobre los de aquellos que ocupen igual posición en el futuro.

Así, proponemos el siguiente proyecto de ley:

¹³ Así queda demostrado por las discusiones consagradas en la Historia de artículos de la Constitución, disponible en <http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/417/1/HLArt62CPR.pdf>, pp. 76 ss.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1.- La dieta de los Diputados y Senadores de la República tendrá por límite máximo el equivalente a veinte veces el ingreso mínimo mensual.

El monto específico de ésta se determinará por ley, que será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y sólo regirá desde el periodo parlamentario siguiente al de publicación de la misma.

ARTÍCULO 2- La dieta parlamentaria se dividirá por el total de días hábiles del mes. Cada inasistencia injustificada del diputado a las sesiones de Comisión y de sala de ese mes descontará de la dieta el equivalente a un día hábil de remuneración.

Se entenderá que una ausencia es justificada cuando el parlamentario esté con licencia médica, con impedimento grave, se encuentre realizando alguna gestión encomendada por la Corporación o alguna de las actividades propias de la función parlamentaria, entendida ésta en los términos que la define el inciso segundo del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, debiendo avisar oportunamente.

ARTÍCULO 3.- Se considerará que no han asistido a la correspondiente sesión los Diputados y Senadores que no encontrándose justificados, no concurran a formar el quórum, o que habiendo estado en la discusión de un asunto, se retiren en el momento de su votación.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la publicación de aquella a la que hace referencia el inciso segundo del artículo primero, la dieta de senadores y diputados será equivalente a veinte sueldos mínimos vigentes al momento de publicación de esta ley.